



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00221-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHANDERSON SEPULVEDA ESPINOZA** identificado con CC. 1'095.933.651.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 28/02/2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **JHANDERSON SEPULVEDA ESPINOZA** se encuentra debidamente notificados por estados desde el 2 de marzo de 2020, al tenor del inciso 2° del artículo 306 del CGP.

A la fecha, el ejecutado no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni se propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHANDERSON SEPULVEDA ESPINOZA** identificado con CC. 1'095.933.651, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 28/02/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso., toda vez que la presentada en correo recibido el 23/09/2021, no es de recibo por no encontrarse en firme el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$29.000 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 158 del 30 de septiembre de 2021.